

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, noviembre 03 de 2021. A Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 945 de agosto 04 de 2021 por medio del cual se admitió la demanda. **Provea.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
Auto interlocutorio No. 1423

Candelaria, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: AMPARO DE LA POSESIÓN
Demandante: BLANCA INÉS CABANILLAS
Demandado: LILIANA ARBOLEDA CABANILLAS
FRANZ BETANCOURT CHÁVEZ
Radicación: 76 130 40 89 001 2021-00246-00

Evidenciado el informe secretarial se decide el recurso de **REPOSICION** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 945 de agosto 04 de 2021 por medio de cual el Despacho admitió la demandada, argumentando el abogado recurrente que dentro de esa providencia el Despacho omitió pronunciamiento sobre la solicitud especial de la inscripción de la demanda en el libro de Registro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-138880 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira, Valle, en ubicado en el Municipio de Candelaria (Valle), corregimiento El Carmelo, en la Urbanización COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, distinguido como LOTE No. 113 situado en la manzana 29-B, por lo que invoca se despache favorablemente su pretensión.

Para resolver se considera:

El recurso de REPOSICIÓN está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si de tal ejercicio resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso **debe revocarla o reformarla**; en caso contrario mantenerla intacta: de cara a ese marco conceptual se analizará el caso actual en procura de tomar la determinación que el derecho impere.

El C.G.P. en su artículo 590 refiere:

... “Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
 - c. Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las*

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”...

Centrándonos al caso en concreto y una vez auscultado el proceso se infiere el apoderado de la parte actora dentro de su escrito de demanda solicita a través de acápite denominado “solicitud especial – inscripción de la medida cautelar”, la inscripción de la demanda en el predio afecto al proceso sin que el Despacho se pronunciara al respecto, siendo viable la cautela solicitada en tratándose de este tipo de procesos, por lo que previo a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-138880 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira (V), se dará aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es que la demandante preste caución y así se dispondrá, no sin antes advertir que el recurso de reposición se torna improcedente ya que su objeto es revocar, modificar o mantener intacta una decisión y lo que aquí se discute es adiconarla.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE:

PRMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO decretar la medida cautelar impetrada y en aplicación al artículo 590 numeral 2 del C.G.P. la demandante prestará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, esto es, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (5.719.400), dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 184 de hoy notifiqué elauto anterior.
Candelaria (V.), noviembre 04 de 2021

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE